



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: HILDA JACKELINE CAMPO PALLARES
Demandado: IMTTRASOL
Radicado: 2020-00305-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la apoderada de la parte accionante contra la sentencia de fecha 05 de octubre de (2020), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, decidió DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional al Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad y Trabajo.

I. ANTECEDENTES

La señora HILDA JACKELINE CAMPO PAYARES, quien actúa a través de apoderado judicial Dra. KATERINE JOHANNA BERROCAL TROCHA, presentó acción de tutela contra IMTTRASOL a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y mínimo vital, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“...se ORDENE la entrega inmediata del vehículo automotor tipo Motocarro, identificado con la placa No. 749ACO, de su propiedad según consta en la licencia de tránsito No. 10016716656, y se acepte acuerdo de pago por concepto de grúa y parqueo...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra la apoderada de la accionante lo siguiente:

“ 1. El pasado mes de Agosto de 2020, estando aun en emergencia sanitaria, al señor HILDA JACKELINE CAMPO PALLARES C.C. 39.090.225, le fue inmovilizado el vehículo automotor tipo MOTOCARRO, de plazas 749ACO, el cual es de su propiedad según consta en la licencia de tránsito No. 10016716656, y según manifestó el conductor del vehículo, en ese momento de la inmovilización se le impuso un comparendo por parte de las autoridades de tránsito a quien iba conduciendo dicho automotor y así mismo el vehículo fue conducido con grúa hacia los patios del municipio desde el día 2 de agosto de 2020, según manifiesta mi poderdante.

2. Luego de constatado lo anterior por parte de mi cliente, el señor GERMAN JOSE MAESTRE MOLINA C.C. 12.591.372, procedió a las instalaciones del tránsito municipal, quien por razones de pandemia no se encontraban atendiendo, solo hasta después del

primero de septiembre de 2020, en razón de la presencialidad de los funcionarios y en el entendido de que debería dirigirse exclusivamente a las oficinas administrativas para definir la situación de su vehículo inmovilizado sin justa razón. Y manifiesta esta togada que no hay razón o lugar a la inmovilización, por lo que teniendo en cuenta que se trata de un vehículo que está en orden y al día con su documentación para circular, solo bastaba con la imposición del comparendo al conductor del vehículo y posteriormente hacer la advertencia de no circulación por temas de la pandemia. Razón por la cual fue suficiente motivo para los agentes de tránsito en inmovilizar dicho vehículo, causándole un perjuicio irremediable en el patrimonio de mi prohijado judicial, pues desde hace muchos años decidió hacer la inversión en este, siendo su único sustento y patrimonio familiar al día de hoy.

3. Seguidamente y en el entendido de que, dice la norma y las altas cortes, en ponencia elaborada por el magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ, dice que la autoridad no puede abusar del ciudadano cobrando unas tarifas exageradas. Como el caso en comento, ocurre, que a la fecha de presentación de esta tutela, la liquidación de dicho vehículo, oscila en el monto de \$990.000, solo por concepto de parqueo y grúas. Valores estos que se encuentran fuera del alcance del bolsillo de mi prohijado judicial y muy a pesar de que se ha intentado una y otra vez solicitar una forma de pago o alguna exención por tratarse de padre cabeza de familia y de escasos recursos, no ha sido posible obtener respuesta ni siquiera presencial en la oficina del tránsito de soledad...(...)"

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, decidió declarar improcedente la acción incoada por la apoderada de la accionante, al considerar que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para solicitar que se ordene a la accionada a que se celebre un acuerdo de pago con la señora HILDA CAMPO PAYARES, que garantice los conceptos generados con ocasión de la inmovilización del vehículo tipo Motocarro de su propiedad, como tampoco es el medio para controvertir las actuaciones surtidas en el trámite contravencional adelantado por IMTRASOL, esto en razón a que la accionante cuenta con otro mecanismo para controvertir la legalidad del aludido acto administrativo, primero ante la misma accionada agotando la vía administrativa y luego ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y que aunado a lo anterior, se precisa indicar que la accionada manifestó que la entrega del automotor la realiza previa solicitud del propietario o del infractor, no existiendo en el expediente prueba de haber agotado esta etapa la parte la accionante, ni de haber solicitado previamente a la accionada un acuerdo de pago sobre los valores adeudados por concepto de grúa y parqueo desde la fecha de la inmovilización.

IV. Impugnación

La apoderada de la accionante, presentó impugnación a la decisión proferida en fecha 5 de octubre de 2020, manifestando su inconformidad con el fallo del a quo, el cual decidió declarar improcedente la solicitud de amparo al debido proceso de la actora, considerando que no se tiene conocimiento de la real posición de la oficina TRANSITO DE SOLEDAD, considerando que no se cumplió con lo ordenado en el trámite de imposición de multa.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Expediente de tutela, anexos y fallo proferido en primera instancia.

- Respuesta de la entidad accionada
- Escrito de impugnación

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

La procedencia de esta acción constitucional se encuentra determinada por la concurrencia de un conjunto de elementos, emanados de los parámetros fijados por la Constitución y la ley, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Que se persiga la protección de un derecho constitucional fundamental.
2. Que se configure una vulneración o amenaza de uno o varios derechos fundamentales de cualquier persona.
3. Que tal vulneración o amenaza sea imputable a una conducta (acción u omisión) de cualquier autoridad pública o de particulares en las condiciones constitucionales.
4. Ausencia de otro medio de defensa judicial, pero que en caso de existir únicamente puede interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso a la actora HILDA JACKELIN CAMPO PALLARES como propietaria del vehículo, al negarse la devolución de su vehículo automotor con sustento en que debe cancelar la totalidad de los gastos de grúas y parqueaderos exigidas por IMTTRASOL.

- **El derecho al debido proceso administrativo.**

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho (art. 29 de la C.P.), concluyendo que el incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo; así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos.

Sobre este tópico, ha dicho la Corte:

"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

"Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material." (Sentencia No. T- 001 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Jaime Sanín Greiffensteín).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

Igualmente, la alta Corporación ha sostenido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en aquellos casos donde la actuación de la autoridad pública, y en particular de la autoridad judicial, carece de fundamento objetivo y sólo obedece a actuaciones caprichosas y arbitrarias adelantadas con extralimitación de funciones, generando como consecuencia la violación o amenaza de derechos fundamentales de la persona, e incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vías de hecho".

Por ello, todo proceder de los servidores públicos, que ignore ostensible y flagrantemente el ordenamiento jurídico, se constituye en verdadera vía de hecho y por tanto, susceptible de la protección y el amparo que se otorga a través de la acción de tutela.

Sobre el particular, ha señalado la Corte:

"A los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, les está vedado actuar por fuera de las funciones atribuidas por la Constitución o la ley. El Estado Social de Derecho (C.P. art. 1), los fines sociales del Estado (C.P. art. 2) y el principio de igualdad ante la ley (C.P. art. 13), constituyen el marco constitucional de la doctrina de las vías de hecho, la cual tiene por objeto proscribir las actuaciones arbitrarias de la autoridad que vulneran los derechos fundamentales de las personas.

"Una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona." (Sentencia No. T- 079 de 1993, Magistrado Ponente, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz). < Sentencia C-339/96 Magistrado Ponente Dr. Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.

Además, como puede apreciarse la jurisdicción contenciosa cuenta con un mecanismo expedito para conjurar prontamente la vulneración del daño causado; cual es la suspensión provisional del acto administrativo demandado. Es decir, que aparte de la

acción principal, también brinda una medida provisional eficaz e idónea que en ocasiones puede llegar a ser tan efectiva como la misma acción de tutela.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que fue inmovilizado un vehículo de propiedad de la accionante, tipo motocarro, de placas 749ACO, como consta en la licencia de tránsito No. 10016716656, y según manifestó el conductor del vehículo, en ese momento de la inmovilización se le impuso un comparendo por parte de las autoridades de tránsito a quien iba conduciendo dicho automotor y así mismo el vehículo fue conducido con grúa hacia los patios del municipio desde el día 2 de agosto de 2020.

El a-quo declaró improcedente el amparo solicitado, al considera que la acción de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para solicitar que se ordene a la accionada a que se celebre un acuerdo de pago con la señora HILDA CAMPO PAYARES, que garantice los conceptos generados con ocasión de la inmovilización del vehículo tipo Motocarro de su propiedad, como tampoco es el medio para controvertir las actuaciones surtidas en el trámite contravencional adelantado por IMTRASOL.

La apoderada de la accionante presentó escrito de impugnación sustentándola en lo siguiente:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que: a) No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de la petición de mi poderdante; b) Se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, como lo establece la ley; c) Se funda en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas; d) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por errónea interpretación de sus principios.

Revisado el expediente de tutela, observa esta agencia judicial que el problema jurídico radica en determinar si en efecto el accionado está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante al no efectuar la entrega del vehículo automotor de placas 749ACO, y la realización de un acuerdo de pago de unos dineros por concepto de parqueadero y grúa.

Sobre el particular debe tenerse en cuenta lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 con ponencia del doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO:

“...Así las cosas, frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar

audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas”.

De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011”). (Negrillas no pertenecen al texto original)

En el caso de marras subyace bajo la inconformidad del tutelante la alegación de un detrimento de carácter económico para aquel, no bastando la sola manifestación, sino que se debe acreditar al interior del proceso que el perjuicio que manifiesta el actor se le está causando tenga la connotación de irremediable en los términos delimitados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se abra paso a la procedencia excepcional de la acción constitucional.

Por lo anterior, a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 5 de octubre de (2020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8236a98a7ccac98d482c9326441bd6333215e1194ff5144defac9b65fe492ae7

Documento generado en 10/11/2020 03:04:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**